República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 110013103041<u>2019-00702</u>-00

En atención al informe precedente, y a fin de proseguir con el curso de la actuación, se dispone:

PRIMERO. Obren en autos los certificados de nacimiento de los señores JUANA LUCÍA y CARLOS CALVETE ORTIZ (PDF 82), por los cuales se acredita su condición de hijos del causante y accionante señor CARLOS EDUARDO CALVETE PIÑEROS (q.e.p.d.), a quienes, en consecuencia, se les reconoce su calidad de sucesores procesales, al tenor de lo normado en el artículo 68 del C.G. del P., y quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, adviértase que los citados sucesores no han conferido poder para actuar dentro del presente asunto.

SEGUNDO. De otro lado, habiéndose vinculado al asunto a la señora María Gladys Urrego Beltrán, conforme a lo ordenado en audiencia de 18 de noviembre de 2021, y, para fines de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para que concurran junto con sus apoderados, a la hora de las 10:00 a.m. del día 12 de marzo de 2024. En la audiencia se realizará la conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorios de parte, y se resolverá sobre el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas.

Se le advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia los hará acreedores de las sanciones económicas y procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 ib.

Con antelación a la realización de la audiencia se informará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta. En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al

juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para efecto de proceder con lo indicado en el inciso anterior.

TERCERO. En atención a lo previsto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P., y, teniendo en cuenta la naturaleza y el trámite del asunto, el despacho prorroga por el máximo tiempo permitido en la norma en cita, el término para resolver la instancia, el cual comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del año allí señalado.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.